

provecho de terceros y por lo mismo en un interés general; desde luego los extranjeros deben llenar estas formalidades, lo mismo que los indígenas. En cuanto al modo de ejercitar el derecho hipotecario pertenece al derecho público, lo mismo que todo el procedimiento; ó en otros términos, él es esencialmente de interés general y por tanto obligatorio para todos los que habitan el territorio.

NUM. 4. LEYES CONCERNIENTES A LOS MUEBLES.

77
 • 117. Era una máxima de nuestras costumbres que «los muebles siguen el cuerpo ó la persona». De allí la opinión común en el derecho antiguo de que las leyes que rigen los muebles, forman un estatuto personal (1). La comisión encargada de extender un proyecto de Código civil formuló este principio en el *Libro preliminar* (tit. IV, artículo 5): «Los bienes muebles del ciudadano francés residente en el extranjero se arreglan por la ley francesa, lo mismo que su persona.» Sabido es que esos principios generales sobre las leyes fueron retirados; testifican ellos no obstante que los autores del código profesaban las ideas que reinaban en la doctrina y en la jurisprudencia ántes de 89. Pero en virtud del silencio del artículo 3 sobre los muebles, se dividieron los juriconsultos, y entre ellos los hay que admiten la realidad del estatuto que rige los muebles, por la misma razón por la que el código declara que la ley francesa rige los inmuebles pertenecientes á extranjeros. ¿Los muebles no están, como los inmuebles, sometidos al soberano del país donde se encuentran? ¿Qué importa que no sean parte del suelo? Esto no impide que

1 Bouhier, *Observaciones sobre la costumbre del ducado de Borgoña*, capítulo XXV, núms. 2 y siguientes.

estén bajo el dominio del poder público, allí donde se encuentran. Se dice que son ambulantes y que por consiguiente se reputan como si no tuvieran situación. ¡Mera ficción la de este adagio! La verdad es que los muebles tienen siempre una situación, aunque ella no sea permanente; ¿pero de que cambien de lugar puede inferirse que no tienen lugar? Si la soberanía, como se dice, es por su esencia entera é indivisible, ¿no debe extenderse sobre los muebles lo mismo que sobre los inmuebles? En vano habría dicho el legislador, como lo hacen los autores del código, que los muebles del ciudadano francés están regidos por la ley francesa; pues en realidad, el poder del legislador se detiene en la frontera, no teniendo ningún medio de dar una sanción á la personalidad del estatuto concerniente á los muebles: ¿y se concibe que dé leyes cuya ejecución es imposible asegurar (1)?

La consecuencia más importante de esta primera opinión, es que la sucesión de muebles del extranjero es regida por la ley francesa, en cuanto á los muebles que posee en Francia, y también en cuanto á los inmuebles. Existen sentencias en este sentido. Se conviene en que en el derecho antiguo los muebles eran regidos por el estatuto del domicilio del difunto; y esto se concibe, se dice, de costumbre á costumbre, bajo el dominio de la misma soberanía; pero tal ficción no podrá extenderse á los Estados sometidos á una soberanía diferente. Una sentencia de la corte de Rouen decidió, por consiguiente, que los bienes, tanto muebles como inmuebles, que se encontraban en Rusia; estaban todos válidamente adquiridos por la persona puesta en posesión de esos bienes, en virtud de las leyes y de las sentencias rusas (2). Y la corte de Riom

1 Esta es la opinión de Marcadé, t. I, p. 80, núm. 6.

2 Sentencia del 25 de Mayo de 1813 (Daloz, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 415).

falló que la sucesion mueble de un extranjero debia ser regida por la ley francesa, en cuanto á los muebles que se encontraban en Francia (1).

• 118. Conviene Merlin en que el artículo 3 del código no puede ser invocado en favor del estatuto personal. Efectivamente, de que diga la ley que los inmuebles, aun aquellos que están poseidos por extranjeros, se rigen por la ley francesa, ¿puede inferirse que esos muebles estén regidos por la ley extranjera? Seria necesario inferir tambien que la ley francesa no rige los muebles poseidos en Francia por franceses, lo que es absurdo. El silencio del código no puede invocarse para la personalidad del estatuto de muebles. Ateniéndose al rigor del derecho civil, continúa Merlin, deberia decirse que la ficcion de derecho que reputa los muebles situados en el domicilio de la persona á quien pertenecen, no tiene aplicacion en el extranjero, porque el derecho civil de cada Estado se limita á este Estado mismo; ¿y puede extenderse á otro Estado una ficcion que es obra de la ley y que no existiria sin ella? ¿Pero es este el caso de observar en todo su rigor el derecho civil? Si los Estados se prestan, por cortesía, á aplicar las leyes extranjeras que arreglan el estado y la capacidad de las personas, ¿por qué no obrarian de la misma manera cuando es necesario arreglar la trasmision de sus muebles? El silencio del código puede invocarse para el extranjero lo mismo que contra él. Si ese silencio implica que los muebles pertenecientes á francés, son regidos por la ley francesa, ¿por qué no se admitirá el mismo principio para los muebles poseidos por el extranjero, es decir, la ley personal tanto para el uno como para el otro? (2)

1 Sentencia del 7 de Abril de 1335 (Daloz, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 86, 2o).

2 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Ley*, § 6, núm. 3.

• 119. Esta segunda opinion está en armonía con la tradicion, y está tambien en el espíritu del derecho francés. Se sabe el poco valor que el derecho antiguo fijaba á los muebles: *la vil posesion de los muebles*. ¿Qué importaba al legislador que esas cosas viles fueran regidas por una ley extranjera cuando pertenecian á un extranjero? La potestad soberana no estaba interesada en ello, pues se extendia sobre los inmuebles, y esto le bastaba; porque son los inmuebles los que constituyen el territorio y no los muebles; luego la soberanía es esencialmente territorial. Las cosas están muy cambiadas desde que la industria ha tomado un desarrollo prodigioso en los tiempos modernos; la riqueza de muebles tiende á sobreponerse á la riqueza inmueble, porque ella no tiene límites. Desde luego se concibe que se haya efectuado tambien una revolucion en las ideas de los jurisconsultos y que sufran la influencia del espíritu nuevo. De allí nace una tercera opinion sobre la naturaleza de las leyes que rigen los muebles, tomando en cuenta la cortesía invocada por Merlin; pero si hay disposicion para mostrarse cortés con el extranjero, es á condicion de que el extranjero se muestre tambien cortés para con nosotros. ¿Permite él á la ley francesa regir los muebles que pertenecen al francés residente en el extranjero? se manifestará la misma benevolencia para la ley extranjera y se le permitirá seguir el mueble como á la persona del extranjero en Francia. Los códigos de Prusia y de Austria admiten el estatuto personal del extranjero para sus muebles y nosotros le admitimos por reciprocidad para los que los prusianos y los austriacos poseen en Francia; pero el Código Babaro aplica el estatuto real á los muebles que posee en Babiera un extranjero; y se aplicará en Francia el estatuto francés al mueble que allí posee un Babaro, si un interés francés se encuentra en ello.

comprometido (1). Esto quiere decir que un solo y mismo estatuto será unas veces real y otras personal, según que los franceses tengan interés en considerarlo como real ó como personal. Esto es inadmisibile. En vano se invoca el silencio del código. Es cierto que él no tiene texto que pueda ser violado; ¿pero cuando la ley está muda, el juez no se encuentra atado por los principios? ¿El código mismo no admite la distincion de los estatutos para el extranjero lo mismo que para el indigena?

120. Si se pudiera hacer abstraccion de la tradicion, seria necesario desechar la distincion de muebles y de inmuebles, porque no tiene fundamento racional. La consideracion del valor no es un motivo jurídico; y si se le invocara, la balanza vacilaria ó por lo ménos quedaria igual entre la riqueza de los muebles y la riqueza de los inmuebles. Se dice que los muebles sirven para el uso de la persona; y esto es cierto tratándose de algunos efectos muebles, pero no es verdad tratándose de las acciones y obligaciones creadas por el comercio y la industria, pues sirven á la persona con el mismo titulo que los inmuebles, es decir, como instrumento de desenvolvimiento intelectual y moral. Siendo de la misma naturaleza, y teniendo el mismo destino, ¿por qué los muebles seguirian una ley distinta que los inmuebles? ¿Es porque no forman parte del territorio? La idea de la soberanía que la adhiere al territorio era justa en los antiguos tiempos, cuando los poseedores del suelo eran soberanos y no habia riquezas muebles. ¿En presencia de las maravillas de la industria puede decirse todavía que la soberanía no se interesa en los bienes muebles? No, ciertamente. Toda riqueza interesa al legislador, porque mientras más rica es una nacion, más civilizada resulta; no porque la riqueza sea el objeto de la civilizacion: ¡Dios nos guarde de un mate-

1 Esta es la opinion de Demolombe, *Curso del Código de Napoleon*, tomo 1º, p. 110, núm. 95.

rialismo semejante que nos conduciria rectamente á la barbarie! pero la riqueza es el instrumento de la cultura intelectual y moral, y desde luego debe estar sometida á la accion de la ley, ya sea que consista en muebles ó en inmuebles.

Savigny nos manifiesta que esta opinion prevaleció entre los jurisconsultos alemanes, aun cuando que estén divididos en lo demás, según que pertenecen á la escuela de los germanos ó á la de los romanistas; y la jurisprudencia entra tambien en esta vía (1). Es imposible admitir esta doctrina en derecho francés, porque la distincion de muebles y de inmuebles está escrita en cada página de nuestros códigos, y el texto mismo del artículo 3 hace la aplicacion de ella á la materia de los estatutos, puesto que no reputa estatuto real sino á aquel que rige los inmuebles. Permanecemos, pues, fieles á nuestra tradicion jurídica, hasta que el legislador tenga á bien modificarla. Bajo este punto de vista es necesario colocarse para decidir, si el estatuto que rige los muebles es personal ó real. El interés de la cuestion se concentra en la sucesion mobiliaria. Merlin no tiene dificultad alguna en aplicar el estatuto personal, ya á la sucesion *ab intestato* de los bienes muebles que se encuentren en el territorio francés, ya á la reserva y á la cuota disponible. Esta era la doctrina antigua, y esta era la de los autores del código, y desde luego el silencio del código es muy significativo. Si el argumento deducido del silencio de la ley no tiene valor alguno cuando esté en oposicion con los principios, no puede ser desechado cuando se apoya en una tradicion secular (2). Es cierto que resultará una sin-

1 Savigny, *Tratado de derecho romano*, tit. VIII, p. 117 (De la traduccion francesa).

2 Fallado en este sentido por una sentencia de 13 de Marzo de 1850 de la corte de Paris (Dalloz, *Coleccion periódica*, 1852, 2, p. 79). La corte ha deducido esta consecuencia: que no pertenece á los tribunales franceses conocer de una demanda de particion de una sucesion seme-

gular anomalía; y es que la sucesion del extranjero será regida por la ley francesa respecto de los inmuebles que posea en Francia, mientras que sus bienes muebles serán transmitidos conforme á la ley extranjera. Pero la anomalía está en el sistema del código y es inherente al estatuto real, puesto que en su aplicacion al derecho hereditario conduce á tantas sucesiones diversas como hay inmuebles situados en diversos países. En nuestra opinion, el estatuto personal debería regir toda la herencia; y sostenemos el principio tradicional del estatuto de muebles como un primer paso dado en la verdadera doctrina.

• 121. Los autores que admiten el estatuto personal para arreglar la sucesion de muebles, convienen en que cuando los muebles no forman una universalidad, están sometidos al estatuto real. Merlin pregunta cuál ley debe seguirse para el secuestro en Francia de los muebles pertenecientes á un extranjero. Responde sin vacilar: la ley francesa. El juez del lugar donde se encuentran los muebles, siendo el único competente para conocer del secuestro, es por la ley francesa por la que debe fallar si el secuestro está bien ó mal hecho. La razon no nos parece decisiva; porque en efecto, la personalidad ó la realidad de un estatuto no depende de la competencia del juez. Esto no obstante, es necesario adoptar la decision de Merlin, por un motivo perentorio: el secuestro es una cuestion de procedimiento, y el procedimiento es de derecho público. Es decir, que la potestad soberana es su causa, y cuando la soberanía está empeñada, no se tiene ya en cuenta la diferencia de nacionalidad. Son los oficiales públicos los que embargan. ¿Qué pueden embargar? Lo que la ley, en nombre de la cual obran,

jante. Esto es dudoso por lo ménos. La corte de casacion decidió tambien que la accion de reduccion de las donaciones muebles no debe ser llevada ante los tribunales franceses. (Sentencias de 22 de Marzo de 1865 en Dalloz, 1865, 1, 127). Compárese, en el mismo sentido, un fallo de la corte de París de 6 de Enero de 1862. (Dalloz, 1862, 2, 73).

les permite secuestrar. ¿En qué forma proceden? Segun la forma prescrita por la ley que autoriza el secuestro.

La ley francesa, continúa Merlin, que declara que en materia de muebles la posesion equivale al título, se aplica á los muebles que en Francia posee un extranjero. Porque se trata de revindicar, es decir, de ejercitar una accion judicial: pues bien, el juez no puede admitir la accion si no es que la ley francesa lo autorice. Hay otra razon que es más decisiva. El principio de que tratándose de muebles, la posesion equivale al título, está fundado en el interés del comercio; y este es un interés vital para el Estado. Desde luego un extranjero no puede ser admitido á prevalerse de su estatuto personal; porque sería sacrificar el interés de la sociedad á las conveniencias de un extranjero, lo que es un absurdo.

En fin, dice Merlin, la sucesion de muebles pertenecientes á una herencia vacante, pertenece al Estado donde ellos se encuentran, y no al Estado á que pertenece el difunto. Aquí hay un motivo de duda; ¿el Estado no sucede como heredero? ¿O al ménos como sucesor irregular? Desde luego parece que puede invocar el estatuto personal lo mismo que cualquier otro sucesor. Es cierto que el Estado es sucesor; pero no lo es con el mismo título que los parientes del difunto; pues no tiene cualidad alguna para suceder. Si la ley le atribuye la sucesion á la herencia vacante, es por aplicacion del principio de que los bienes vacantes y sin dueño pertenecen al dominio público, y este principio es de orden público, puesto que tiene por objeto impedir las vías de hecho. Esto decide la cuestion en favor del estatuto real (1).

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Ley*, § 6, núm. 3.

§ 4. Crítica de la doctrina de los estatutos.

• 122. ¿La doctrina de los estatutos personales y reales esta fundada en razon? Se la considera como un axioma, y sin embargo no ha dejado de controvertirse, en el derecho antiguo y en el moderno, sobre la aplicacion de los principios tradicionales, y puede decirse que en esta materia hay tantas controversias como cuestiones. ¿Esto no debe dar origen á algunas dudas sobre la verdad de esos principios? Olvidemos por un momento la tradicion, y examinemos la naturaleza de las leyes. Portalis decia en el cuerpo legislativo el 28 frimario del año X: «Todo toca á la persona.» En este sentido, todas las leyes son personales. ¿Y habria leyes si no hubiera personas? No basta decir esto. ¿Qué son las leyes? ¿Son un hecho arbitrario, la creacion del legislador? No, ellas son la expresion de nuestros sentimientos y de nuestras ideas, es decir, de lo que hay de más intimo en nuestro sér. En ese sentido, todas las leyes son personales, y puede decirse de todos los estatutos lo que los antiguos jurisconsultos decian de aquellos que regian el estado de las personas y su capacidad: los unos comparaban los estatutos personales á la sombra que sigue al cuerpo (1), y los otros lo representaban como la médula de nuestros huesos (2). Esto era marcar con energia que hay estatutos que forman parte de nuestro sér y de nuestra sangre, que no podrán separarse de nuestra personalidad porque se identifican con ella. ¿Esto no es verdad hasta cierto punto tratándose de todas las leyes?

• 123. Es cierto que las leyes conciernen tambien á los bienes, aun las más personales, aquellas que arreglan la

1 Boullenois, *Tratado de la realidad y de la personalidad de los estatutos*, tomo I, pág. 173.

2 Van-der Meulen, *Decisiones bravantes*, pág. 109.

nacionalidad ó el estado civil. Efectivamente, las leyes son relativas á los derechos y á las obligaciones; ahora bien, los derechos y las obligaciones llegan al extremo directa ó indirectamente de procurarnos los objetos del mundo fisico, que nos son necesarios para nuestro desarrollo intelectual y moral. ¿Es decir que hay leyes que tienen por mira principal los bienes? Se pretende: un autor moderno llega hasta decir que en las leyes reales las personas se consideran como medios (1). Hé aquí una idea que no podriamos admitir, y sin embargo M. Demolombe tiene razon bajo el punto de vista de la teoría tradicional. ¿Qué! ¿La personalidad seria un medio? ¿El hombre puede alguna vez convertirse en la dependencia, en lo accesorio de una cosa? ¿Qué bienes hay, pues, que sean tan preciosos que lo que hay de más precioso, nuestra individualidad, le esté subordinada? Acabamos de responder á la cuestion. Sí, sin duda, el hombre no puede vivir sin los objetos del mundo fisico; y no puede desarrollar ni su alma ni su inteligencia, si no tiene á su disposicion los instrumentos necesarios: los bienes que son este instrumento. Se necesita preguntar, si lo es nuestra alma, que es el elemento esencial de nuestro sér, ó si lo son los objetos del mundo fisico de que ella se sirve como de un instrumento. ¿Cuál es el medio? ¿Cuál es el objeto? Todos aquellos que están persuadidos de que tienen una alma, responderán: los bienes son el medio; y es el hombre, en lo que tiene de más noble, de más esencial, quien constituye el objeto. Si tal es la naturaleza del hombre, tales tambien deben ser las leyes, puesto que ellas son la expresion de nuestra naturaleza. ¿Desde luego puede alguna vez el legislador tratar al hombre como un medio? ¿Y los bienes, que son el verdadero medio, pueden alguna vez convertirse en el objeto principal de sus disposiciones? ¿Por qué en definiti-

1 Demolombe, *Curso del Código de Napoleon*, t. I, núm. 76, pág. 92.

va las leyes se ocupan en los bienes? «Para la utilidad común de las personas,» responden los autores del código, en el Libro preliminar (tit. I, art. 7). Luego la ley tiene siempre por mira al hombre, y por tanto en principio toda ley es personal.

• 124. Examinemos las más reales de las leyes, y descubriremos en ellas otro principio, y un principio dominante, el de la personalidad. El código divide los bienes en muebles é inmuebles; nada más real en apariencia, que esas definiciones; también la realidad de las leyes que las consagran, es uno de los puntos raros sobre los que todo el mundo está de acuerdo. Sin embargo, abramos nuestro código y leeremos en él que la voluntad del hombre puede immobilizar las cosas muebles, incorporándolas al suelo, dándoles un destino agrícola ó industrial, ó adhiriéndolas á un fundo donde permanezcan á perpetuidad. Aquí tenemos, pues, á la voluntad del hombre cambiando la naturaleza de las cosas, trasformando los muebles en inmuebles; ¿y la voluntad no es lo que hay de más personal en nuestro sér? Desde luego, ¿la personalidad no juega un papel en las más reales de las leyes? No es esto todo. El hombre no puede mobilizar los inmuebles, puesto que la naturaleza de las cosas se opone á ello; pero puede á su voluntad regir los inmuebles por los principios que rigen los muebles y recíprocamente, á ménos que haya un interés social comprometido, y diremos desde luego que es este interés el que únicamente imprime á las leyes un carácter de realidad. Nuestro código dice que las rentas son muebles, aun las de bienes raíces (artículos 529, 530); con este título entran en la sociedad legal; pero depende de los esposos excluirlas, realizarlas, immobilizarlas de cualquiera manera. Los inmuebles no entran en comunidad; y sin embargo, los esposos pueden hacerlos entrar é immobilizarlos en cierto sentido. De esta manera la voluntad humana, si no

puede cambiar la naturaleza de las cosas, puede cambiar las leyes que las rigen. Tan cierto es que la personalidad del hombre domina en el derecho.

• 125. Todos los autores colocan entre las leyes reales las que arreglan la trasmisión de la propiedad. Conforme al derecho romano, la propiedad se trasmite por la tradición de la cosa; y lo mismo sucede conforme al derecho prusiano, mientras que el Código de Napoleon fija el principio de que basta el solo concurso del consentimiento, sin que haya tradición. De eso se infiere, dice Savigny, que cuando un francés vende á otro francés su mobiliario que se encuentre en Berlin, la propiedad de los bienes muebles vendidos no se trasmite sino por la tradición, y que si un berlinés vende á uno de sus compatriotas su mueble que se encuentra en París, la propiedad se trasmite por el solo concurso de la voluntad de las partes contratantes (1). La consecuencia es cierta. ¿Quiere decir esto que esas leyes son esencialmente reales? Nuestro código parte del principio de que la voluntad del hombre debe tener la misma fuerza y producir el mismo efecto que los actos exteriores y materiales que se llaman tradición. Tal es, ciertamente, el verdadero principio. Desde luego, la tradición de la propiedad se convierte en una cuestión de voluntad. ¿No es esto decir, que la personalidad humana desempeña allí el papel principal? Porque, considerando las cosas bajo el punto de vista racional, ¿dos franceses no podrían transmitir y adquirir por su voluntad la propiedad de los muebles que se encuentran en Berlin? ¿Acaso el orden social se perturbaría en Prusia si el comprador se hiciera propietario sin tradición? Es cierto que si los prusianos venden y compran los muebles que se encuentren en París, pueden convenir en que la propiedad no se trasmite sino por la tradición. Esto prue-

1 Savigny, *Tratado de derecho romano*, traducido por Guenoux, t. VIII, p. 182.

ba que todo depende de la voluntad de las partes. Por tanto, la ley que arregla la trasmision de la propiedad no es real, sino personal.

Se nos objetará que la usucapion se arregla por la ley del país donde están situados los bienes, que así está admitido por todo el mundo y que es por lo mismo esta, una ley real por esencia. Es cierto que la voluntad de las partes no puede hacer que haya ó que no haya usucapion; y tambien es cierto enteramente que la usucapion es regida por la ley del país donde se verifica; ¿pero es necesario, para decidirlo así, recurrir á la teoria tradicional de los estatutos? La verdadera razon, como vamos á decirlo, consiste en que toda prescripcion es de interés público, y desde que una ley se ha establecido por un interés social, domina la nacionalidad de las partes interesadas.

• 126. Tocamos aquí el elemento de verdad que encierra la doctrina de los estatutos. Un adversario decidido de la realidad de los estatutos dice que se deriva del régimen feudal, y la llama una disposicion brutal, ininteligible y absurda (1). Eso es exagerado y falso. Habria que desesperar de la razon y de la ciencia, si debiera creerse que los más grandes jurisconsultos se han engañado fundamentalmente en una materia en que tanto se han ocupado. No; el error absoluto es una quimera, lo mismo que la verdad absoluta. Para mejor decir, adelantamos sin cesar en la vía de la verdad, pero á condicion de repudiar los errores que á ella se mezclan y que la alteran. La realidad de los estatutos descansa en la soberanía; ¿y quién se atreveria á negar que la potestad soberana extiende su dominio sobre las personas y las cosas? ¿Quién se atreveria á negar que este dominio es indivisible, como lo es la soberanía de la cual emana? Hé aquí verdades evidentes. Eso no obstante, importa precisarlas.

1 Mailher de Chassat, *Tratado de los estatutos*, p. 26.

La soberanía es una, é indivisible, y se extiende sobre todas las personas que habitan el territorio, y sobre las cosas que en él se encuentran. ¿Quiere decir esto que es absoluta y exclusiva, en el sentido de que nunca una ley extranjera puede ejercer un dominio cualquiera sobre las personas ó las cosas que le están sometidas? No; aquellos mismos que invocan la indivisibilidad de la potestad soberana para apoyar en ella la realidad de los estatutos, admiten que hay estatutos personales. Ahora bien, esos estatutos son una derogacion de la soberanía. Llevad hasta el extremo el principio de una autoridad soberana é indivisible, y llegareis á la negacion de todo estatuto personal. Si la soberanía es absoluta, si no admite excepcion, la ley, que es el órgano de ella, debe arreglar el estado y la capacidad de todos los que habitan el territorio, tanto extranjeros como indigenas; porque si los extranjeros se rigen por la ley de su país, resultará de ahí que un determinado número de habitantes no estará sometido á la ley del país donde residen, y que estarán exentos de la soberanía; y por tanto, esta soberanía no será entera, estará dividida.

Nadie hay que piense sostener una doctrina semejante; y todos los autores, aun aquellos que son los más hostiles á la accion de las leyes extranjeras, admiten los estatutos personales. Que los restrinjan en los límites más estrechos, importa poco. Es suficiente un solo estatuto personal para que la soberanía ya no sea absoluta. Hay, pues, por confesion de todos, personas que por su estado y capacidad no están sometidas á la ley ni por consiguiente á la soberanía del país donde residen. Esto no impide que la potestad soberana sea una é indivisible. ¿Por qué? Porque extiende su imperio y su dominio, uno é indivisible, sobre los ciudadanos, pues es para los ciudadanos ántes que todo para quienes han sido hechas las leyes.

La soberanía, pues, permanece entera, aun cuando haya